

***EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO COMO  
MANIFESTACIÓN DEL ELEMENTO CONTEXTUAL DE LOS  
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: REFLEXIONES DESDE  
LA JURISPRUDENCIA POR CRÍMENES DE LA DICTADURA  
CHILENA***

*PUBLIC ORDER CONTROL AS A MANIFESTATION OF THE  
CONTEXTUAL ELEMENT OF CRIMES AGAINST HUMANITY:  
REFLECTIONS FROM JURISPRUDENCE ON CRIMES OF THE  
CHILEAN DICTATORSHIP*

FRANCISCO FELIX BUSTOS BUSTOS\*  
JUAN PABLO DELGADO DÍAZ\*\*

*RESUMEN*

El presente trabajo revisa las principales sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Chile en las cuales se ha interpretado alguna forma de control del orden público, como elemento del ataque generalizado o sistemático contra la población civil, en los procesos por crímenes de lesa humanidad perpetrados por agentes de la dictadura militar entre los años 1973 a 1990. Para comenzar, mostraremos que en las resoluciones objeto de análisis, los tribunales de justicia, al revisar casos límites

\*Abogado. Licenciado en Cs. Jurídicas, Universidad de Chile. Máster en Derecho, Universidades de Chile, Diego Portales y Universidad de Bologna. Profesor Asistente de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Investigador del Observatorio de Justicia Transicional, Universidad Diego Portales. Becario Doctoral ANID-DAAD, Universidad de Münster, Alemania. Correo electrónico: fbustos@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1013-7206>.

\*\*Abogado. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Profesor adjunto, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago, Chile. Doctorando, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Correo electrónico: jpkavafis@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-9976-2418>.

Trabajo recibido el 31 de marzo de 2025 y aceptado para su publicación el 30 de junio de 2025.

en cuanto a la concurrencia del requisito de generalidad, exigido por el derecho internacional y la tipificación de los delitos de lesa humanidad, ha acudido a la idea de control del orden público para dar contenido concreto a lo que debe entenderse por ataque generalizado contra la población civil.

*Palabras clave:* Crímenes de lesa humanidad, control del orden público, elemento de contexto, ataque generalizado, dictadura militar chilena, *ius cogens*.

### *ABSTRACT*

This paper reviews the main judgments of the Supreme Court of Chile in which some form of control of public order has been interpreted as an element of a widespread or systematic attack against the civilian population, in proceedings for crimes against humanity perpetrated by agents of the military dictatorship between 1973 and 1990. To begin, we will show that in the rulings under analysis, the courts of justice, when reviewing borderline cases regarding the concurrence of the generality requirement, required by international law and the classification of crimes against humanity, have resorted to the notion of control of public order to give concrete content to what should be understood as a widespread attack against the civilian population.

*Keywords:* Crimes against humanity, control of public order, contextual element, widespread attack, Chilean military dictatorship, *jus cogens*.

### *I. INTRODUCCIÓN*

Queremos comenzar con una reflexión recordando el homenaje al Profesor Alfredo Etcheberry Orthusteguy.<sup>1</sup> En las palabras leídas por su nieto Jaime Winter se mencionaron diversos antecedentes que ilustran su compromiso con los derechos humanos, incluyendo haber asumido la defensa de acusados ante los Consejos de Guerra tras el golpe militar,<sup>2</sup> su papel como presidente del Colegio de Abogados

<sup>1</sup> Nos referimos a las XX Jornadas Nacionales de Derecho Penal y Ciencias Penales en memoria del Profesor Alfredo Etcheberry Orthusteguy, celebradas en la Universidad de Concepción en noviembre de 2024.

<sup>2</sup> BUSTOS, Francisco, “Los consejos de guerra de la dictadura militar y su anulación: consecuencias jurídicas criminales y civiles”, en: ACEVEDO, N.; COLLADO, R.; MAÑALICH, J. P. (Eds.), *La justicia como legalidad: estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga*, Legal Publishing, Santiago, 2020; HAU, Boris, “Consejos de Guerra y Justicia Transicional”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2021, Vol. 17, N°2, pp. 355-380; COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, “Informe de la Comisión Nacional

tematizando, de modo incisivo el funcionamiento de la justicia militar,<sup>3</sup> su rol en la delegación chilena que negoció el Estatuto de Roma e impartir el curso de Derecho penal internacional,<sup>4</sup> entre otros. Adicionalmente, quisiéramos destacar que el homenajeado ya en los años noventa defendió la importancia y supremacía de las normas de *iustitia cogens* así como de los tratados de derechos humanos incluso respecto de normas constitucionales. Esto tuvo una importancia decisiva para la tramitación de juicios por crímenes contra la humanidad ante la Corte Suprema. Don Alfredo en 1994, escribe una carta al diario titulada “Aporética constitucional”<sup>5</sup> en una polémica con quién llama un destacado jurista –siendo generoso con su contradictor–, donde expresa:

“Está claro, entonces, que tanto las normas imperativas (*jus cogens*) como los tratados prevalecen sobre el derecho interno, no solo en el caso de Chile sino que en el de cualquier nación soberana. Si aquellos otorgan un derecho determinado a una persona, esta puede invocarlo frente a las autoridades de su estado, y ninguna norma interna aunque esté contenida en la Constitución, puede justificar la negación de tal derecho”.<sup>6</sup>

Esto es importante, porque en el marco de los alegatos del caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez,<sup>7</sup> el querellante Nelson Caucoto Pereira leyó un extracto de esta carta ante los ministros de la Corte Suprema, quienes se sorprendieron mucho, porque no es lo mismo que lo diga algún defensor de derechos humanos, un internacionalista u otra persona, a que lo diga el profesor Etcheberry. Es cierto que esto tiene un tinte escolástico, ya que la verdad o corrección de las ideas no depende de quien las diga. Dicho lo anterior, desde luego, es muy importante que una persona prestigiosa y reconocida las pueda defender. Eso creemos, sirvió para remover algunas conciencias, y reforzar la argumentación.

Nuestro trabajo se enmarca en analizar una línea jurisprudencial. Muchos,

---

de Verdad y Reconciliación”, Andros Impresores, Santiago, 1990, Tomo I; COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” (Valech I), Min. del Interior, La Nación S.A., Santiago, 2005.

<sup>3</sup> COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE, *Justicia Militar en Chile*, ConoSur, Santiago, 1990, p. 55.

<sup>4</sup> ETCHEBERRY, Alfredo; CÁRDENAS, Claudia, “La Corte Penal Internacional: abriendo caminos”, *Anuario De Derechos Humanos*, 2009, N°5, pp. 95–102.

<sup>5</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, “Aporética Constitucional”. Diario *El Mercurio*, A2, 28.11.1994.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, Rol N° 517-2004 (casación). Sobre el proceso, véase: MAÑALICH, Juan Pablo. “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2005, N°5, pp. 11-33.

con razón, han criticado que la Corte Suprema en Chile no necesariamente cumple el rol de casación al que está llamada.<sup>8</sup> Sin embargo, en el caso de los crímenes de lesa humanidad, podemos expresar que, con matices, votos de minoría y prevenciones, han venido desarrollando una interpretación uniforme.<sup>9</sup> En este sentido, podemos decir que al menos desde fines de 2006 y principios de 2007, siguiendo la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*,<sup>10</sup> la Segunda Sala de la Corte Suprema (o Sala Penal) rápida y concienzudamente hizo suyo este precedente, en el caso por los asesinatos de los militantes del MIR, Hugo Vásquez y Mario Superby, fallado en diciembre del 2006.<sup>11</sup> En su sentencia, la Corte Suprema, influida por la reciente condena del sistema interamericano, aplicó a estos asesinatos lo preceptuado por la norma de *ius cogens* que impone a los estados la obligación de perseguir y sancionar los actos que constituyan crímenes de guerra o de lesa humanidad ya que estos no prescriben.<sup>12</sup>

Esto muestra que, tan solo tres meses después del caso *Almonacid* el fallo fue recepcionado.<sup>13</sup> Si bien en nuestro medio, consideramos como algo normal el cumplimiento de los tratados y las sentencias,<sup>14</sup> si uno lo compara con lo que

<sup>8</sup> Por todos: COUSO, Jaime, “El rol uniformador de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Anatomía de un fracaso”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2007, Vol. XX, N° 2; COUSO, Jaime; MERA, Jorge, *Precedentes y justicia penal*, Ediciones UDP, Santiago, 2011. Sobre la función uniformadora de los tribunales superiores, véase: TARUFFO, Michele, “Las funciones de las cortes supremas. Aspectos generales”, en: TARUFFO, M. et al. (Coords.), *La misión de los tribunales supremos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 233 y ss.

<sup>9</sup> COLLINS, Cath; BUSTOS, Francisco, “Justice After Pinochet: Cases in Chile post-1998”, en: INFANTE-BATISTE, V.; WILKINSON, R. (Eds.), *Fifty Years of Human Rights in Chile: Essays in Honour of Alan Angell*, Palgrave Macmillan, London, 2025, pp. 105-128; BUSTOS, Francisco, *La circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal*, Ius Civile, Santiago, 2023, pp. 93-94.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C-154. El fallo razona que esta práctica habría surgido con los Principios de Nuremberg, así: SHELTON, Dinah, *Jus Cogens*, Oxford University Press, Oxford, 2021, pp. 67-68.

<sup>11</sup> Corte Suprema, 13 de diciembre de 2006, Rol N° 559-2004 (sentencias de casación y de reemplazo). Como una nota histórica, podemos decir que el exdictador Pinochet falleció el 10 de diciembre de 2006, habiendo sido procesado, entre otros, por los crímenes de la “Operación Cóndor”. Véase: LESSA, Francesca, *The Condor Trials. Transnational repression and human rights in South America*, Yale University Press, New Haven-London, pp. 188-190.

<sup>12</sup> Corte Suprema, 13 de diciembre de 2006, Rol N° 559-2004, considerando 27°.

<sup>13</sup> En este sentido, BUSTOS, cit. (n. 9), pp. 93-94.

<sup>14</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, “Transformando compromisos en acciones: una propuesta integral para el cumplimiento de las sentencias, resoluciones y recomendaciones internacionales de derechos humanos”, Informe Temático, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2024.

ha sido la recepción de fallos similares como el caso *Gomes Lund vs. Brasil*,<sup>15</sup> en Brasil realmente no ha habido recepción de ese fallo; y en el caso *Gelman vs. Uruguay*, ahí hemos encontrado que se ha intentado cumplir, ha sido un proceso cauteloso y progresivo, primero mediante leyes interpretativas de la amnistía, y más recientemente, de la aplicación directa del derecho internacional.<sup>16</sup> En este sentido, parece bien destacable la experiencia chilena de persecución de delitos de lesa humanidad, al punto en que hoy es el país de la región que tiene más juicios concluidos con esta temática<sup>17</sup> solo comparable con la experiencia argentina. La aplicación del derecho internacional descrita previamente, con todo, ha tenido excepciones.<sup>18</sup>

## *II. EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA*

### *2.1.- Antecedentes históricos de los casos en estudio.*

Los crímenes de lesa humanidad en buenas cuentas son crímenes en masa cometidos contra una población civil.<sup>19</sup> Un crimen de derecho doméstico pasa a tener relevancia también a nivel internacional, cuando se comete en el marco de un ataque contra la población civil alcance un grado de generalidad o sistematicidad.<sup>20</sup>

La línea jurisprudencial que reconoce el carácter de delitos de lesa humanidad

<sup>15</sup> Corte IDH, 24 de noviembre de 2010, caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C-219.

<sup>16</sup> RISSO FERRAND, Martín et al., Cumplimiento de la sentencia *Gelman vs. Uruguay* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Especial referencia al punto resolutivo 11 y al Poder Judicial”, *Revista de Derecho*, N° 27, 2023, pp. 22-27; y en comparación con el caso chileno, véase: BUSTOS, Francisco, “La persecución penal de los crímenes de las dictaduras de Chile y Uruguay. A 50 años de los golpes de Estado”, *IdeAs*, 2024, N° 23, pp. 1-7.

<sup>17</sup> En materia penal, hasta fines de febrero de 2025 se han dictado más 650 sentencias firmes, en las cuales algún imputado (procesado) fue acusado.

<sup>18</sup> Corte Suprema, 22 de enero de 2009, Rol N° 4329-2008 (episodio *Jacqueline Binfa*); cfr. OBSERVATORIO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, “Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1993-2024”, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2024, en línea: [https://derechoshumanos\\_udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/04/Chile-hitos-justicia-causas-DDHH-1990-2024-ESP.pdf](https://derechoshumanos_udp.cl/cms/wp-content/uploads/2024/04/Chile-hitos-justicia-causas-DDHH-1990-2024-ESP.pdf) (Consulta: 2 de marzo de 2025).

<sup>19</sup> CRYER, Robert; ROBINSON, Darryl; VASILIEV, Sergei, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, 4<sup>a</sup> edición, p. 227.

<sup>20</sup> WERLE, Gerhard; JESSBERGER, Florian, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 3<sup>a</sup> edición, pp. 546 y ss.; CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2003, pp. 64 y ss.

se estructura de un modo que la profesora Claudia Cárdenas ha calificado como “doble subsunción”,<sup>21</sup> en el sentido de que por una parte el máximo tribunal considera que se trata de crímenes contra la humanidad para efectos del derecho internacional, excluyendo las amnistías, la prescripción penal, la exclusión de defensas basadas en el cumplimiento de órdenes, entre otros,<sup>22</sup> con algunas limitaciones.<sup>23</sup> Por su parte, para efectos de la penalidad, se emplean las figuras del derecho doméstico vigentes a la época de los hechos, a saber, homicidios, secuestros, entre otros.

El tipo en el derecho penal internacional consta de una estructura bipartita, compuesta por un hecho global o elemento de contexto, caracterizado por un ataque generalizado (que constituye un elemento cuantitativo) o bien, sistemático (a saber, un elemento cualitativo) contra la población civil,<sup>24</sup> en cuyo marco se realizan las conductas individuales (actos inhumanos en particular) en el marco del ataque.<sup>25</sup> Para su interpretación la judicatura ha empleado el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Ahora nos interesa hacer un paralelo entre las modalidades del ataque, y relacionarlo con el tipo de casos se empezaron a investigar y juzgar antes cronológicamente. Estos son los relativos al ataque sistemático. Pensemos en este extremo, en la persecución de todos aquellos considerados como *enemigos*, los consejos de guerra contra dirigentes de la Unidad Popular, la Caravana de la muerte, actividad represiva de exterminio y desaparición forzada llevada a cabo por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA),<sup>26</sup> el “Comando Conjunto”,<sup>27</sup> servicio de inteligencia castrenses, las ejecuciones presentadas como “enfrentamientos” llevadas a cabo por la Central Nacional de Informaciones (CNI) y los crímenes de

<sup>21</sup> CÁRDENAS, Claudia, “¿Qué actos pueden constituir un ataque contra una población civil en la tipificación de crímenes de lesa humanidad de la Ley 20.357?”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, Vol. 55, 2020, p. 149.

<sup>22</sup> La jurisprudencia de la Sala Penal también ha desarrollado la consecuencia lógica de la imprescriptibilidad de la acción penal, al declarar la imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes contra la humanidad. En este sentido: GATTINI, Andrea y BUSTOS, Francisco, “El Caso Paine, Episodio Principal, contra Nelson Iván Bravo Espinoza y otros: Imprescriptibilidad de la acción civil e ineficacia de la excepción de cosa juzgada en casos de crímenes de lesa humanidad”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2022, Vol. 18, N° 2, p. 237.

<sup>23</sup> Ha habido, sin embargo, otras deudas pendientes como lo relativo a la aplicación de sanciones efectivas, ligado a la prescripción gradual o media prescripción. Por todos: MAÑALICH, Juan Pablo, “El procesamiento transicional del terrorismo de Estado ante el «caso Pinochet»”, en MAÑALICH, Juan Pablo, *Derecho penal y terrorismo de Estado. Problemas de justicia transicional a 50 años del golpe de Estado*, Ed. Roneo, Santiago, 2023, pp. 42-46; COLLINS y BUSTOS, cit. (n. 9), pp. 112-117.

<sup>24</sup> WERLE, Gerhard; JESSBERGER, Florian, cit. (n. 20), p. 556.

<sup>25</sup> WERLE y JESSBERGER, cit. (n. 20), pp. 577 y ss.

<sup>26</sup> SALAZAR, Manuel, *Las letras del horror. Tomo I: la DINA*, LOM, Santiago, 2011.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, Mónica; CONTRERAS, Héctor, *Comando Conjunto, el grupo de exterminio más secreto de la dictadura*, Catalonia - UDP, Santiago, 2023.

la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR), por mencionar algunos de los más relevantes o conocidos.

El ataque generalizado, como se ha dicho, adopta un elemento más cuantitativo, por ende, podemos pensar en los asesinatos de la primera hora del golpe de Estado, que ni siquiera eran ordenados por la junta, pero fueron perpetrados por latifundistas, por personas que se sentían afectadas por la reforma agraria, que iban a buscar a los Carabineros de la zona, le entregaban armamento, vehículos, alcohol y dirigían sus venganzas. Aquí pensamos en los crímenes perpetrados en Paine, Santa Bárbara, Quilaco, Buin, Laja, por nombrar algunos.<sup>28</sup> Pensamos también en el toque de queda, en allanamientos a poblaciones, *razzias* y fusilamientos de personas consideradas *indeseables*.<sup>29</sup> En estos casos las víctimas generalmente no tenían ningún tipo de militancia, eran menores de edad, o simplemente estaban en el lugar y momento equivocado, que los puso frente a quienes se creyeron con el derecho de decidir sobre la vida y la muerte.

En este contexto, nos queremos centrar, en formas de vigilancia como el toque de queda, que empezaron a ser considerados como parte del ataque generalizado propio de los delitos de lesa humanidad.

Fuera de la investigación de masacres,<sup>30</sup> en general podemos decir que los casos que comenzaron a investigarse primero corresponden a aquellos de víctimas con militancia política o compromiso social, que eran el blanco de la persecución, la tortura y el exterminio por parte del régimen. Esto pues, al no existir investigación y persecución penal de oficio, fueron sus madres, cónyuges, y/o compañeros de militancia quienes promovieron las investigaciones y la búsqueda de justicia.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> Corte Suprema, 14 de junio de 2022, Rol N° 149.250-2020 (caso *Paine, episodio Principal*) (casación y reemplazo), Corte Suprema, 11 de julio de 2024, Rol N° 241.392-2023 (caso *Paine, episodio Escorial – Cerro Chena*) (casación), Corte Suprema, 19 de octubre de 2022, Rol N° 24.143-2019 (episodio *Santa Bárbara - Quilaco*) (casación y reemplazo), Corte Suprema, 1 de marzo de 2024, Rol N° 82.317-2021 (episodio *Laja – San Rosendo*) (casación y reemplazo), entre otros. Sobre estos fallos, y la participación de civiles: SFERRAZZA, Pietro; BUSTOS, Francisco, “Persecución judicial de la complicidad económica y de civiles por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura en Chile”, en: GALAIN, P.; SAAD-DINIZ, E. (Eds.), *Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 341-352.

<sup>29</sup> Corte Suprema, 2 de agosto de 2016, Rol N° 34.156-2015 (caso *Orlando Ponce Quezada*) (casación), Corte Suprema, 7 de octubre de 2021, Rol N° 14.594-2019 (caso *Joaquín Montecinos Rojas*) (casación), Corte Suprema, 28 de junio de 2022, Rol N° 22.962-2019 (caso *Victor Maldonado Núñez*), Corte Suprema, 30 de abril de 2025, Rol N° 26.253-2023 (caso *Vicente Vidal Paredes*) (casación), entre otros.

<sup>30</sup> Véase: PACHECO, Máximo, *Lonquén*, Editorial Aconcagua, Santiago, 1980.

<sup>31</sup> Sobre este trabajo de verdad, justicia y memoria: AZÓCAR, Juan, *Prometamos jamás desertar. Apuntes para un memorial de la militancia socialista en la resistencia*, Fundación Memoria y Futuro, Santiago, 2007, HERTZ, Carmen; RAMÍREZ, Apolonia; SALAZAR, Manuel, *Operación Exterminio. La represión contra los comunistas chilenos (1973-1976)*, LOM, Santiago, 2016.

De esta manera, aquellos episodios donde asesinaron o hicieron desaparecer a militantes, motivaron como respuesta los primeros esfuerzos de parte de las familias y organizaciones de la sociedad civil<sup>32</sup> por promover la investigación de los crímenes masivos de la dictadura una vez retornada la democracia.

La persecución de oficio en el caso de las ejecuciones extrajudiciales, y las desapariciones forzadas recién inicia después del período 2010-2011, y vino después de la acción de la sociedad civil, especialmente después de la presentación de más de 1300 querellas por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP).<sup>33</sup>

En paralelo, la Fiscalía Judicial de la Corte de Santiago abrió investigaciones de oficio o requisiciones (en el proceso penal antiguo), y también por la misma época, la Ley N° 20.405, que crea al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en su norma transitoria le entrega al Programa de Derechos Humanos, entonces del Ministerio del Interior, hoy del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la competencia para investigar todos los casos del *Informe Rettig*, y con ello iniciar la presentación de acciones judiciales por el Estado.<sup>34</sup> De este modo, estos esfuerzos mancomunados de judicialización son lo que permite, a veces por primera vez, la investigación de casos de quienes no eran militantes de partidos, ni habían formado parte de las primeras querellas.

Esto plantearía preguntas a nivel doméstico respecto de la persecución como elemento de todos los crímenes contra la humanidad, aunque es un punto resuelto a nivel normativo. En este sentido, puede afirmarse que el derecho internacional consuetudinario no exige una intención persecutoria para todos los delitos de lesa humanidad.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> ACCATINO, Daniela, “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”, *Política Criminal*, 2019, Vol. 14, N° 27, pp. 47-64.

<sup>33</sup> COLLINS, Cath; DELGADO, Juan Pablo; GONZÁLEZ, Florencia; HAU, Boris; HERNÁNDEZ, Rodrigo; FERNÁNDEZ, Karinna, “Verdad, Justicia y Memoria por violaciones de derechos humanos en tiempos de dictadura, a 40 años del golpe militar”, en VIAL, Tomás (Ed.), *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013*, UDP, Santiago, 2013, p. 33.

<sup>34</sup> Hasta la fecha la práctica sistemática de la tortura no ha sido investigada de oficio por el Estado chileno.

<sup>35</sup> WERLE y JESSBERGER, cit. (n. 20), pp. 576; AMBOS, Kai, *Treatise on International Criminal Law. Volume II, The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 77-78; ALIJA, Rosa Ana, *La persecución como crimen contra la humanidad*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2011, pp. 317-318.

## *2.2.- El control del orden público como expresión de la política generalizada de represión.*

A partir del estudio de las diversas maneras en que se expresó la represión en nuestro país es posible identificar patrones en determinados períodos de tiempo que implican que deben ser consideradas adecuadamente por el sistema de justicia. Del mismo modo que se admiten diversas formas de ataque sistemático, el generalizado lo encontramos en los casos de cuerpos baleados en la vía pública, homicidios en toque de queda, o en situaciones relativas la vigilancia, cuya investigación y resolución por la judicatura fue tardía. Para efectos explicativos, dividiremos las hipótesis en dos grandes grupos:

a) Por una parte, se encuentran aquellos homicidios perpetrados en el contexto de controles de toque de queda (estados de excepción), por patrullas militares, o también aquellos casos en que la autoridad se presentó en respuesta a alguna situación de desorden, aplicando fuerza excesiva bajo una impunidad absoluta.

b) Otro grupo de casos se verificó en la década de los ochenta en pleno periodo de protestas masivas contra el régimen, que se traducían en jornadas nocturnas, especialmente complejas desde el punto de vista del copamiento militar-policial de zonas específicas de las distintas capitales regionales del país.<sup>36</sup> Un subgrupo corresponde a represión de protestas a fines de 1988 y 1989.

## *2.3.- Años de control del toque de queda en los años posteriores al golpe*

Respecto del primer grupo de casos, podemos mencionar que el 23 de enero de 1974 en la madrugada, en circunstancias que Hugo Huerta Salinas, cabo segundo de la Fuerza Aérea de Chile, que se desempeñaba como escolta del Ministro de Obras Públicas, volvía durante la vigencia del toque de queda de cumplir sus funciones en un vehículo fiscal que se desplazaba por Avenida Irarrázaval hacia el poniente, antes de llegar a la intersección con Vicuña Mackenna sufrió heridas craneoencefálicas causadas por proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte, las que fueron disparadas por integrantes de una patrulla militar que procedieron sin haber dado previamente la voz de alto.<sup>37</sup>

Paradigmático es también el caso de don Luis Hilario Barrios Varas, de 38 años, sordomudo, quien el 25 de diciembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas transitaba, cuando una patrulla de Carabineros efectuaba un control por toque de queda en la intersección de las calles Herrera con Compañía de Jesús, oportunidad

<sup>36</sup> COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, cit. (n. 2), T. I, pp. 66 y ss.

<sup>37</sup> Corte Suprema, 26 de enero de 2016, Rol N° 8704-2015, considerando 2º. En cuanto al fondo; Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017, Rol N° 44.3346-2017

en que observaron que caminaba por Compañía al oriente una persona. El jefe de la patrulla le habría dado la voz de alto, pero el señor Barrios Varas por su sordera de nacimiento no pudo escucharlo, ante lo cual reiteraron la orden y efectuaron disparos al aire en señal de advertencia, pero éste siguió su recorrido, por lo que un Carabinero que integraba la patrulla procede a disparar, impactando en dos oportunidades. El herido cae al suelo y es trasladado a la Posta, falleciendo el 28 de diciembre, a causa de una herida de bala torácica y toraco-pulmonar con salida de proyectil. En el presente caso se consideró que la instrucción de disparar ante la simple transgresión del toque de queda era una violación grave a los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el deber de proteger a la población.<sup>38</sup>

Más recientemente, podemos mencionar el crimen de don José Rosario Silva Abarca, 32 años, trabajador de una empresa intervenida por los militares, quien el 27 de octubre de 1973 sale junto a otros colegas para almorcazar, lo que se prolonga hasta horas de la noche. Al retirarse en una camioneta de la empresa, no obedecen a un llamado de alto cerca del Puente Independencia, por lo cual se ordena abrir fuego de ametralladora contra ellos, quedando gravemente herido el señor Silva y falleciendo la madrugada del día siguiente.<sup>39</sup>

En estos contextos la Sala Penal advirtió casi con idéntico razonamiento que las muertes fueron ocasionadas por agentes del Estado, y que producto de su actuación desproporcionada y alejada de todo respeto con la dignidad humana, cometieron hechos subsumibles en la figura del homicidio que producto del contexto en el cual se habían desplegado las actuaciones formaban parte de un ataque generalizado contra la población civil que en nuestro caso particular, correspondían a un control del orden público que operaba con las máximas posibilidades por parte de los funcionarios en la medida que cualquiera de sus conductas, no importa lo grave que fueran, estarían cubiertas por una impunidad institucional que el régimen procuró por vías de hecho y derecho.<sup>40</sup>

Otro ejemplo lo vemos en el caso de Hugo Barrientos Añazco, ocurrido en agosto del año 75<sup>1</sup>, en el contexto donde había toque de queda. Esta es una celebración de una quinta de recreo en La Cisterna, y la víctima de 25 años estaba con su padre. Llega Carabineros a parar esta fiesta, y un uniformado le ordena

<sup>38</sup> Corte Suprema, 7 de noviembre de 2016, Rol N° 35.550-2015, considerando 4º.

<sup>39</sup> Corte Suprema, 26 de febrero de 2024, Rol 17664-2023 (casación), considerando 1º.

<sup>40</sup> Se debe tener en cuenta que los hechos antes señalados ocurrieron entre 1973 y 1974 donde la Junta Militar a través de los Decretos Leyes N° 3 y 4 había instaurado el estado de sitio en todo el territorio de la República. Además, a través del Decreto Ley N° 5 la Junta dispuso una interpretación del artículo 418 del Código de Justicia Militar que asimilaba el estado de sitio con un estado de guerra o conmoción interna para hacer aplicable a todo evento la judicatura castrense por sobre la civil.

botar un cigarrillo, él no lo hace, y cuando se da vuelta le disparan por la espalda. En primera instancia la ministra Cifuentes considera que esto es un crimen de lesa humanidad,<sup>41</sup> pero la Corte de San Miguel por mayoría lo revierte, afirmando que en este caso no se advierte la sistematicidad de los crímenes del gobierno militar, que la víctima no tenía participación política:

*“Que el mérito de autos no permite concluir que el toque de queda y el control de personas que dentro del local causaban desorden, sean medios o instrumentos de una actividad sistemática de la unidad policial correspondiente -o de agentes determinados del Estado o de este mismo- encaminado a la destrucción de los integrantes de un determinado grupo contrario o enemigo -no pertenecía el occiso a partido político alguno, según se infiere de los antecedentes allegados- más bien, la implantación de un mecanismo general de seguridad y control de la población”.*<sup>42</sup>

De este modo, concluye que no se dan los estándares propios del “*delito contra lesa humanidad*” (sic),<sup>43</sup> lo que revela no solo un error de etiquetado, sino además una confusión con otras figuras que requieren persecución y/o una voluntad de exterminio de un grupo, como pudiera ocurrir con otros crímenes internacionales.

En este caso la Sala Penal del máximo tribunal tomó en cuenta que estos hechos fueron investigados en su minuto por la justicia militar, que rápidamente sobreseyó la causa, lo cual pone de manifiesto que su actuar o bien fue ordenado o al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar o implementar esta política estatal de control de orden público, expresando que se implementó una política estatal que promovía la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen y la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Ministra en Visita Extraordinaria Marianela Cifuentes (San Miguel), 31 de mayo de 2016, Rol N° 24-2011.

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de noviembre de 2016, Rol N° 104-2016, considerando 11º.

<sup>43</sup> Ibídem., considerando 12º. La única fuente que se cita en apoyo de este voto, es una prevención de quien fuera entonces abogado integrante, y destacado cultor del derecho privado y comercial.

<sup>44</sup> Corte Suprema, 20 de junio de 2017, Rol N° 94.858-2016 (casación), considerandos 5º y ss.

## 2.4.- Control de la vía pública a raíz de las Jornadas Nacionales de protesta 1983 en adelante

En cuanto al segundo grupo de casos, aquellos vinculados a la década de los ochenta en las Jornadas Nacionales de Protestas, y en otras manifestaciones, la Sala Penal conoció, entre otros, de los siguientes hechos: Manuel Moreno Quezada<sup>45</sup> fue asesinado el día 09 de agosto de 1985, alrededor de las 22:00 horas en el frontis de una botillería de avenida Las Industrias en la comuna de San Miguel, en circunstancias que se desarrollaba una jornada de protesta social en contra del gobierno militar, recibiendo el impacto de un proyectil balístico en la cabeza, disparado por Rodolfo Benavides Díaz, chofer de una ambulancia del Hospital Militar que transitaba por dicha arteria, quien, haciendo uso excesivo de la fuerza, disparó el revólver que portaba.

En esta oportunidad la Sala Penal anuló las decisiones anteriores que declararon prescrita la acción penal, condenando al responsable en atención a un argumento semejante al de los casos anteriores, pero con matices importantes. Primero, sostuvo que, en la época de los hechos, existía en Chile una especial política de amedrentamiento a toda costa de determinados sectores periféricos de la ciudad de Santiago. Esto, en la medida que alude textual a que

*“Desde luego, en atención a la propia materialidad del comportamiento -pobladores de un sector modesto manifestándose en la vía pública contra el régimen imperante, con miras a su término; una ambulancia del Hospital Militar; dos funcionarios, tripulantes de esa, provistos de armamento; disparo a ciudadano ajeno a la manifestación; y subsecuente fallecimiento”*<sup>46</sup>.

En seguida acude a ambas hipótesis del ataque contra la población civil, vale decir afirma que en este caso hubo no solo un ataque generalizado sino que también sería sistemático en atención a pruebas que se aportaron en su oportunidad, que darían cuenta de un plan que buscó la persecución masiva de personas que estuvieran fuera de sus casas durante el toque de queda, con el añadido de que el régimen entendía que quienes así lo hicieran estarían actuando en favor de las protestas que a nivel nacional se estaban desarrollando en 1985.<sup>47</sup> Aquella lectura

<sup>45</sup> Corte Suprema, 3 de mayo de 2018, Rol N° 36.211-2017.

<sup>46</sup> Corte Suprema, 3 de mayo de 2018, Rol N° 36.211-2017, considerando 9°.

<sup>47</sup> Motivadas por las protestas y movilizaciones sociales a partir de mayo de 1983 el régimen modificó el Ordenamiento de Seguridad del Estado con la Ley 18.256, sancionando a los que sin autorización

además se ve reforzada por el hecho de que la Corte indica que no sólo basta que exista este ataque generalizado o sistemático, sino que debe además existir una garantía de impunidad para los responsables. En cuanto al último punto el caso de Moreno Quezada evaluó la existencia de un proceso penal castreño que terminó en un sobreseimiento definitivo, y un procedimiento administrativo sancionador del Ejército que estimó una sanción de 10 días de arresto.

Otro caso de los ochenta que reviste importancia es el caso de las torturas con resultado de muerte de Claudio Pino Cortés. Los hechos comienzan luego de haber resultado herido un policía en un procedimiento por robo. El prófugo de estos hechos se identifica como la víctima, por lo cual se encarga a funcionarios de la policía civil su detención. Una vez aprehendido en la Población Santa Julia y trasladado a la Octava Comisaría Judicial no lo ingresan al registro de detenidos, lo que sólo hacen al día siguiente en la mañana, causándole múltiples lesiones traumáticas durante toda la noche, sin ser derivado a un centro asistencial, por lo que al día siguiente es encontrado sin vida. Las lesiones solamente eran explicables por acción de un elemento contundente en la región abdominal, lo cual ocasionó una rápida muerte a la víctima por shock hipovolémico.<sup>48</sup>

Esta muerte bajo custodia fue evaluada por la Corte Suprema de acuerdo con los estándares de derecho penal internacional, afirmando en lo que concierne al hecho delictivo, y, en particular haciendo referencia al elemento “política” que se desplegó por parte del régimen una clara línea de conducta tendiente a establecer criterios de seguridad a cualquier costo. Esto, a su vez, vuelve sobre el criterio que antes se ha expuesto sobre el aseguramiento de la impunidad de los actos de los agentes encargados de desarrollar la línea de conducta que sería desplegada en un marco de generalidad. El fallo sostiene que:

*“los hechos reflejan la completa certeza de impunidad con que sus agentes ejecutaban esta clase de acciones, con total desprecio a la integridad física de aquellas personas que a sus ojos tenían el rótulo de antisociales o delincuentes, cuyo era el carácter que se utilizaba por el sistema policial de la época para alcanzar estándares de seguridad a costa de desconocer la dignidad y derechos de las personas y, por cierto, la integridad y seguridad personal, generándose de esta manera indefensión frente al poder estatal policial por presumirlos disfuncionales al sistema imperante y, por ende, carentes de los atributos y*

---

convocaran o fomentaran actos públicos colectivos en plazas, calles o lugares de uso público o los que simplemente alteraran la tranquilidad pública.

<sup>48</sup> Corte Suprema, 6 de junio de 2017, Rol N° 87.830-2016, considerando 3º.

*prerrogativas inherentes a todo ser humano”<sup>49</sup>.*

Agrega al final de este razonamiento que:

*“El comportamiento punible de que se trata se insertó en una “política de actuación” instaurada en la época de su ocurrencia, caracterizada –como se ha precisado en fallos anteriores de este Tribunal– por la prevalencia de la seguridad, al margen de toda consideración por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobre todo la garantía de impunidad que el régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de quienes amparados en el poder coactivo del Estado efectuaban actos ilícitos funcionales a la visión-misión que torcidamente el régimen de facto se sentía llamado a cumplir.”<sup>50</sup>*

Respecto del último caso, el 30 de agosto de 1988, el día que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas ratificaron a Augusto Pinochet como candidato al plebiscito<sup>51</sup>, para gobernar hasta 1997, lo que motivó múltiples protestas, con una protesta cercana a un local del “Sí”, donde se encontraba Lucía Hiriart y otras personas de CEMA Chile. Era una protesta con fogatas, piedras, por lo que desde el lugar llamaron a la policía. Un piquete de carabineros reprimió desde sus vehículos, y durante la retirada el oficial a cargo de uno de los móviles le disparó, Andrés Flores Sabelle le disparó a un joven de 15 años, que murió a causa de esta herida. En primera instancia el ministro Carroza lo considera un delito de lesa humanidad,<sup>52</sup> pero la Corte de Apelaciones por mayoría revocó la resolución:

*“Que el mérito de autos no permite concluir que los hechos aquí investigados sean demostrativos de una actividad policial o de agentes del Estado encaminada a la destrucción de los integrantes de un determinado grupo contrario o enemigo, sino que se trata de un delito común sin connotación política o de otro orden alguna, especialmente atentatorio contra las personas. Tampoco la circunstancia de encontrarse en un período previo*

<sup>49</sup> Corte Suprema, 6 de junio de 2017, Rol N° 87.830-2016, considerando 6º.

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> CAVALLO, Ascanio; SALAZAR, Manuel; SEPÚLVEDA Óscar, *La historia oculta del régimen militar. Memoria de una época 1973-1988*, Uqbar, Santiago, 2008, pp. 623-635.

<sup>52</sup> Ministro en Visita Mario Carroza (Santiago), 6 de octubre de 2015, Rol N° 191-2010.

*a la vuelta de la democracia trasforma la muerte de un Edison Freddy Palma Coronado en un delito de lesa humanidad, ya que no se ha acreditado que la víctima fuese objeto de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, sino que su muerte obedeció al acto de un tercero, enfrentado a una turba de pobladores que realizaban actuaciones atentatorias del orden público y agresiones en contra de un centro abierto, pero que los antecedentes del proceso no permiten abandonar la calificación de delito común".<sup>53</sup>*

Lo anterior, pese a que el crimen contra la humanidad no exige necesariamente la intención de destruir a un grupo, y que sí era un caso de represión motivada políticamente.

Al conocer de los recursos, la Corte Suprema por mayoría (4-1) rechazó los recursos de casación, enfatizando que la presencia policial en el lugar de los hechos obedeció al llamado de auxilio que estaban en un centro comunitario que eran atacados por pobladores, y que, si bien la respuesta pudo ser desproporcionada con las sabidas consecuencias en la víctima, esto por sí solo no lo convierte en crimen de lesa humanidad.<sup>54</sup> Esta conclusión, aparece como aislada e inesperada en atención a los desarrollos previos.

Es posible percibir que la jurisprudencia tiene una postura bastante clara cuando se trata del control del orden público en los días posteriores al golpe del 11 de septiembre, así como en otros momentos de vigencia del estado de sitio, o en las jornadas de protesta de los años ochenta, pero algo pasa en cuanto nos acercamos a la época del plebiscito y el tiempo anterior a 1990. En general, esos casos de la última parte de la dictadura de control de orden público no suelen ser considerados como delitos de lesa humanidad.<sup>55</sup>

## *2.5.- Razonamientos de la Sala Penal y la doctrina del elemento generalidad.*

Para comprender la problemática, resulta útil recordar que, a diferencia de otros crímenes, como el genocidio,<sup>56</sup> no existe un tratado específico respecto

<sup>53</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de noviembre de 2016, Rol N° 2195-2015, considerando 9º.

<sup>54</sup> Corte Suprema, 3 de julio de 2017, Rol N° 95.109-2016 (casación). Entendemos que estos hechos fueron denunciados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>55</sup> Para una muestra: NÚÑEZ, Constanza, "Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 87830-2016 de 6 de junio de 2017", *Revista de Ciencias Penales*, 2017, Vol. XLV, N° 3, pp. 147-164.

<sup>56</sup> Naciones Unidas, *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Resolución N°260A, 1948.

de los crímenes de lesa humanidad, no obstante, el Estatuto de la Corte Penal Internacional vino a cristalizar<sup>57</sup> una serie de instrumentos, jurisprudencia y costumbre internacional que intentó describir durante décadas lo que significaba y diferenciaba a este ilícito de otros atentados al derecho internacional. Esta cristalización goza de amplia aceptación, no solo por los Estados que forman parte del Estatuto de Roma, sino también por la reciente firma del “Convenio de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales” (*Convención de Liubliana – La Haya*), y la actual discusión de un tratado específico sobre crímenes contra la humanidad en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Como señala la doctrina, el crimen de lesa humanidad pasó en una primera etapa a nombrar aquellos acontecimientos de graves atentados a la vida e integridad de las personas, con una conexión clara del derecho internacional humanitario que tuvo su primera mención en la IV Convención de la Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre a través de la denominada “cláusula Martens”.<sup>58</sup> Ya en la década de los cuarenta y gracias al trabajo de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas en 1943, se logró iniciar la sistematización técnica lo que se entendería por crímenes de lesa humanidad.<sup>59</sup>

Esta vinculación entre crímenes de guerra y de lesa humanidad tuvo reconocimiento positivo en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 6º), pero fue pronto abandonada, aclarando que el nexo con el conflicto armado era necesario para la competencia del Tribunal, pero no un requisito material del delito.<sup>60</sup>

Lo propio fue reconocido posteriormente en la Ley Nº 10 del Consejo de Control Aliado, en los *Principios de Nuremberg*, y diversas resoluciones de la

<sup>57</sup> Acerca de las dificultades históricas en la conceptualización de los crímenes contra la humanidad resulta importante referir el trabajo de DUBLER, Robert, “What’s in a Name? A Theory of Crimes Against Humanity”, *Australian International Law Journal*, 2008, Vol. 15, pp. 85-107. En el mismo sentido: LUBAN, David, “A Theory of Crimes against Humanity”, *Yale Journal of International Law*, 2004, Vol. 29, pp. 109 y ss. El Tribunal Constitucional chileno en su sentencia Rol 8872-20-INA (Ep. *Boinas Negras*). Sentencia de 04 de marzo de 2021, cons. 45º, reconoce que el Estatuto de Roma cristaliza obligaciones preexistentes.

<sup>58</sup> PARDO, Manuel, “Cláusula Martens: una oportunidad para la protección del ambiente en los conflictos armados”, *Novum Jus (Bogotá)*, 2021, Vol.15, pp. 157-177.

<sup>59</sup> GIL, Alicia; MACULAN, Elena, *Derecho Penal internacional*, Dykinson, Madrid, 2019, 2º ed., pp. 421-423.

<sup>60</sup> AMBOS, cit. (n. 35), pp. 50-55. En el mismo sentido, véase: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, 2 de octubre de 1995, *Fiscalía v. Tadic*, Juicio de apelaciones, Nº IT-94-1-A, e IT-94-1-A bis, párrafo 140. Y el artículo 5º del Estatuto de dicho tribunal.

Asamblea General de Naciones Unidas que los han validado, incluyendo la 2583 de 1969, 2712 de 1970, 2840 de 1971, 3020 del año 1972, e incluso la resolución 3074 del 30 de diciembre de 1973. Esta última resolución consagraba los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”.

Por último, el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional también prescindió de aquella vinculación y concretó una noción de crimen que buscaba dar cuenta de las transformaciones aceleradas de la sociedad y en particular de los crímenes en masa. Para entrar en la normativa que ha ocupado la Corte Suprema en materia de crímenes contra la humanidad debe mencionarse el Estatuto de la CPI, la Ley 20.357, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1969, y el *ius cogens*. En los casos en comento, para decidir el asunto discutido, la Corte acudió a la definición del Estatuto de Roma que coincide en algunos aspectos con nuestra ley adecuatoria indicando que el ataque generalizado implica un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sosteniendo además que por generalizado acudirá a un criterio más bien cuantitativo, lo que se contrapone al criterio cualitativo que subyace a la modalidad de ataque sistemático contra la población civil.

En esta línea de preguntarse por el estatuto legal aplicado por el máximo tribunal, las decisiones han tomado parte de la lectura que se hace del significado de “generalizado” de una forma similar a aquella que recoge en su artículo 2, numeral primero la Ley 20.357 que busco abarcar las conductas del Estatuto de Roma, para el futuro:

*“Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá: 1º. Por ‘ataque generalizado’, un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.”*

Como hemos dicho previamente, el significado de “generalizado” está inmediatamente ligado a un elemento cuantitativo, que además no tendría limitación en el tiempo y que en el contexto de nuestra implementación del Estatuto de Roma ha preferido agregar que el ataque debe afectar o ir dirigido a un número considerable de personas.<sup>61</sup> Este último factor resulta especialmente relevante a la

<sup>61</sup> BUSTOS, Francisco; DELGADO, Juan Pablo, “¿Qué se entiende por una “población civil” y un “número considerable de personas” en los artículos 1 y 2 de la Ley 20.357 sobre crímenes de lesa humanidad?”, en: ARANCIBIA, C.; CÁRDENAS, C., SILVA, G. (Eds.), *XVII Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, en homenaje al profesor Jaime Vivanco Sepúlveda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp.

hora de evaluar el ataque. Cabe recordar que las dos hipótesis, tanto que el ataque sea sistemático como generalizado, deben dirigirse al ataque y no necesariamente a las conductas que en concreto se hayan desplegado con ocasión de este.<sup>62</sup>

Ahora bien, esta prueba de sistematicidad o generalidad del ataque debe tener en cuenta siempre el contexto de una política desplegada, en este caso concreto, por quienes gobernaron de facto. Será este uno de los elementos del ataque, que lo diferencien de la criminalidad ordinaria.<sup>63</sup>

En este punto resulta interesante lo dicho por la Corte Suprema en los casos que en este trabajo se plantean, en el entendido que la Sala Penal en muchos casos es la que debe aclarar que la persecución por motivos políticos o el exterminio de un grupo no son las únicas modalidades en la que se expresan los crímenes contra la humanidad, como puede verse en los casos de Hugo Barrientos Añazco.

Pareciera ser, entonces, que una parte de la judicatura parecía entender como manifestación de los crímenes de lesa humanidad solo el ataque sistemático, donde las víctimas son perseguidas por formar parte de ciertos partidos políticos de izquierda. Este criterio además de ser limitado, deja fuera de su casuística casos de asesinatos de niños, asesinatos en la vía pública ,muertes en custodia, e incluso venganzas privadas en que se aprovechó el contexto de impunidad para matar a otros.

Por el contrario, la Corte Suprema en la mayoría de los procesos analizados, decide conforme a criterios compatibles con el derecho internacional, permitiendo comprender hipótesis de generalidad o sistematicidad de un ataque. Esto permite analizando casos futuros, poder entender y vislumbrar con cierta certeza, qué casos podrían constituir crímenes internacionales y cuáles no.<sup>64</sup>

Para ser más específicos la Corte entiende que las situaciones de asesinatos por parte de patrullas en el control del toque correspondieron a una línea de conducta que estableció el gobierno, lo que implicó en concreto:

*“un plan estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circulasen sin autorización por la vía*

---

293-303.

<sup>62</sup> CÁRDENAS, cit. (n. 18), p. 134.

<sup>63</sup> DARRYL, Robinson, “The Elements of Crimes Against Humanity, on The International Criminal Court”, en: LEE, R.S. (Ed.), *Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, Ardsley N.Y., 2001, pp. 57 y ss.

<sup>64</sup> Aunque a veces existan situaciones anómalas, como el caso de Edison Palma, cuyo comentario en profundidad amerita más reflexiones.

*pública en el horario previamente fijado por la autoridad.*<sup>65</sup>

Agrega a renglón seguido que:

*“Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°217-74, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron sobreseídos con fecha 14 de septiembre de 1974, en razón de lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público.”<sup>66</sup>*

Este último antecedente añade aquel elemento mencionado con anterioridad, que le interesa a la Sala Penal, dejando en claro que aquella política de control del orden público tenía características específicas como el desprecio a la dignidad humana y la garantía de impunidad de los hechores, en un marco de funcionamiento y de ejecución bajo estados de excepción, que a las fuerzas a cargo de tales funciones se les entregaba de manera explícita o tácita la decisión de ocupar todo el rigor de la fuerza, que todas las personas estaban sujetas a los controles, y por último, añadiendo en el considerando más adelante que

*“del patrón de atentados que se ejecutaban diariamente por agentes estatales contra esa población, los que no eran desaprobados, reprochados ni menos perseguidos por las autoridades estatales, como quedó demostrado con la precaria investigación de la justicia militar de la época, ello como parte de su política de seguridad, de todo lo cual tenían conciencia los involucrados, al no darse por acreditado por los juzgadores de la instancia ninguna circunstancia que permita representarse algún motivo de justificación o proporcionalidad ante la transgresión del horario”.*<sup>67</sup>

Ahora bien, de lo anterior se evidencia que la Corte Suprema negó

<sup>65</sup> Corte Suprema, 26 de enero de 2016, Rol N° 8704-2015, considerando 7º.

<sup>66</sup> Ibídem.

<sup>67</sup> Corte Suprema, 26 de enero de 2016, Rol N° 8704-2015, considerando 9º

credibilidad a la investigación de parte de la judicatura castrense al enterarse de los hechos que motivaron el proceso. Lo que faltaría saber, es si aquel esquema de argumentación sería distinto si quien hubiese revisado los hechos hubiese sido un tribunal penal en la justicia ordinaria. ¿Bastaría aquello para negar que el régimen hubiese intentado ocultar los crímenes?, ¿la impunidad se refiere a la inexistencia de una investigación acuciosa de parte de la justicia civil de la época?, ¿qué pasaría si en la judicatura militar se condenara por un simple delito a los imputados, bastaría para soslayar la impunidad de aquel entonces?

Probablemente la “impunidad de los hechos” a la que hace referencia la Sala Penal no sólo tiene que ver con una caracterización del fenómeno que significó la represión del estado en muchos países latinoamericanos en los setenta, y que vino aparejado de soluciones de transición distintas pero que dejaron la sanción penal como una respuesta alejada en los momentos inmediatos al término de cada una de las dictaduras. Uno podría decir que Argentina fue una de las excepciones en este punto, al haberse realizado el Juicio a las Juntas muy temprano bajo el nuevo gobierno democrático, no obstante, el grueso de las investigaciones de los crímenes y los juicios llegaron no sin antes pasar por vaivenes de leyes de punto final y obstáculos en la obtención de la verdad, reactivándose los juicios en 2005.<sup>68</sup>

No obstante lo anterior, creemos que la Corte hace una referencia directa a lo que sostiene el legislador en el artículo 1º, N°2 de la Ley 20.357 cuando al referirse a la política y quienes pueden llevarla (además del Estado) a cabo dice que “*de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos*”.<sup>69</sup> En este punto la profesora Cárdenas ha sostenido en uno de sus trabajos que en lo referente al elemento “política”, existen tres hipótesis que contempla nuestra ley adecuatoria: i) que el Estado o sus agentes sean los que determinen la política; ii) grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o iii) grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.<sup>70</sup>

Por ende, se desprende que el aditivo de asegurar la impunidad no

<sup>68</sup> THUS, Valeria; GONZÁLEZ, Daniel, “Genocidio o crímenes de lesa humanidad en el caso argentino. A propósito del fallo de la Cámara Federal de Casación sobre el Juicio ‘Fuerza de Tareas 5’ del TOF 1 de La Plata”, *Pensar en Derecho (U.B.A.)*, 2022, N° 21, pp. 85-115.

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ, Karina, “Qué es “la política” en el marco del art. 1.2 de la Ley 20.357? Una interpretación a partir del derecho nacional y del derecho internacional”, en: ARANCIBIA, C.; CÁRDENAS, C.; SILVA, G. (Eds.), *XVII Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, en homenaje al profesor Jaime Vivanco Sepúlveda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 304-317.

<sup>70</sup> CÁRDENAS, Claudia, “Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional. Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2014, Vol.27, N°2, p. 175.

se corresponde con el elemento de la generalidad exigido por el derecho internacional. Por lo mismo, la norma no fue citada expresamente por la Sala Penal en sus decisiones. De este modo, debemos entender que esta regla es de creación vernácula, para distinguir quienes pueden diseñar la política y debe entenderse restrictivamente reservada para grupos armados que detenten un poder de facto y no para los casos que hemos descrito de criminalidad proveniente del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestra Corte Suprema ha insistido en algunos fallos con este aspecto y si bien no ha determinado con exactitud a qué elementos debe responder esa “impunidad o tolerancia” sabemos que puede hacer referencia en uno de sus extremos a la inexistencia de una investigación formal o seria, como aquellas de la justicia militar que configuran casos de cosa juzgada fraudulenta, o que solo tuvieron por propósito sustraer a los responsables de la justicia, en los términos del artículo 20.3 del Estatuto de Roma.<sup>71</sup>

En este sentido creemos que la argumentación en este tipo de escenarios por parte del máximo tribunal evidencia un puente argumentativo entre el elemento “político” y el de “ataque generalizado” pero confundiendo categorías y restringiendo un escenario que el legislador en la ley adecuatoria expresamente dejó liberado de probar.<sup>72</sup>

Otra lectura posible, que tampoco ha sido derechosamente sostenida por la Sala Penal, es que en realidad cuando se habla de aseguramiento de impunidad más bien se está refiriendo a un criterio corrector que responde a la necesidad de restringir escenarios donde tengamos a un Estado (con ejercicio del poder democrático o de facto) que decida controlar la seguridad pública del país a partir de restricciones a la libertad, con copamiento no tan sólo de fuerzas policiales sino que de Fuerzas Armadas y que de aquella decisión se provoquen serios atentados a la seguridad individual y vida de las personas. Quizás este sea el resultado de requerir política de control del orden público necesariamente pase por el test de impunidad, de modo de poder excluir episodios aislados.<sup>73</sup>

La preocupación del sistema penal internacional al respecto ya se había graficado en las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la antigua

<sup>71</sup> MAÑALICH, Juan Pablo, “Cosa juzgada fraudulenta e impunidad en «caso Quemados»”, en cit. (n. 23), pp. 114 y ss.

<sup>72</sup> Resulta relevante en este punto situar esta interpretación del máximo tribunal a la luz de los procesos que aún se siguen investigando por delitos ocurridos en el contexto de las manifestaciones masivas de fines del año 2019 que tuvieron como resultado más de 3.500 personas lesionadas y una treintena de muertos.

<sup>73</sup> En ese sentido la Corte Penal Internacional hizo suyo el precedente que se había formado con los tribunales *ad hoc* y en particular en decisiones de los casos *Katanga* y *Bemba*. Corte Penal Internacional, 15 de junio de 2009, *Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba*, Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424, párrafo 82.

Yugoslavia donde en casos como *Kordić y Cerkez*<sup>74</sup> además de *Blagojevic /Jokic*<sup>75</sup> se ratificó lo dicho primeramente en *Tadic* y luego en decisiones relevantes como *Kunarac, Kovac y Vukovic*.<sup>76</sup> En ese sentido se sostuvo por parte de dicho Tribunal:

*“En relación con la naturaleza generalizada o sistemática del ataque, la Sala de Apelaciones señala la jurisprudencia del Tribunal Internacional según la cual la frase “generalizado” se refiere a la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas objetivo, mientras que la frase “sistemático” se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de que se produzcan ocurrencia aleatoria.”*

(Traducción propia)

Parece ser que la razón de existencia del requisito de generalidad del ataque estaba vinculada a un propósito de masividad en el ataque que pudiera dar cuenta de una situación de “descontrol organizado”, en términos tales, que la evaluación del escenario delictual para saber si se está frente a un delito de lesa humanidad viene por la cantidad de víctimas afectadas.<sup>77</sup> Aquello tiene cierto asidero en la medida que si uno revela la preocupación que en sus orígenes tuvo la consagración de los delitos de lesa humanidad, estos estuvieron marcados por una especial sensibilidad frente a eventos masivos de instrumentalización del poder estatal o de grupos que equiparados pudiesen ejercer ese rol en pos de cometer atrocidades contra la población civil de un territorio determinado.<sup>78</sup>

Si bien es cierto que la doctrina y la jurisprudencia internacional concuerdan con que el ataque contra la población civil requiere de los elementos de contexto que pueden darse de manera separada o conjunta, aunque con frecuencia ambas hipótesis (de generalidad y sistematicidad) concurrirán en eventos de violaciones

<sup>74</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 17 de diciembre de 2004, *Fiscalía v. Kordic y Cerkez*, Caso N° IT-95-14/2-A, sentencia de apelaciones, párrafo 94.

<sup>75</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 17 de enero de 2005, *Fiscalía v. Blagojevic y Jokic*, Caso N° IT-02-60-T, sentencia de apelaciones, párrafo 545-546.

<sup>76</sup> Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 12 de junio de 2002, *Fiscalía v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Sentencia de apelaciones, N° IT-96-23/1-A, párrafos 94-95.

<sup>77</sup> AMBOS, Kai; WIRTH, Steffen, “The Current Law of Crimes against Humanity. An Analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, 2002, Vol. 13, pp. 20-21.

<sup>78</sup> Véase CASSESE, Antonio, cit (n. 20), pp. 101-109. También, para tener a mano la discusión de si actores no estatales estaban dentro de los potenciales sujetos activos de este tipo de crímenes fundamental: WERLE, Gerhard; BURGHARDT, Boris, “Do Crimes Against Humanity Require the Participation of a State or a ‘State-Like’ Organization?”, *Journal of International Criminal Justice*, 2012, Vol. 10, pp. 1151-1170.

masivas a los derechos humanos. Es por ello que algunos afirman que lo importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” establecida por un Estado o un gobierno de facto.<sup>79</sup>

### III. CONCLUSIONES

El presente trabajo hemos mostrado algunas interpretaciones que la Sala Penal de la Corte Suprema chilena ha desarrollado respecto del elemento contextual exigido para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, particularmente en relación con los casos relacionados al control del orden público bajo la dictadura militar. Esta línea jurisprudencial ha permitido superar una especie de lugar común o visión restrictiva de estos delitos, que expresada equívocamente en algunos fallos entendía que sólo el exterminio o la persecución de opositores políticos constituyen crímenes de lesa humanidad. Sin decirlo tan claramente, entendían que solo la modalidad de ataque sistemático contra la población civil permitía configurar estos crímenes internacionales.

La jurisprudencia de la Sala Penal entiende de modo más amplio la política represiva, permitiendo juzgar diversos atentados contra la vida de civiles indefensos ante prácticas institucionalizadas que revelaban absoluto desprecio por la dignidad humana, como el uso indiscriminado de la fuerza durante el toque de queda, o el copamiento militar de espacios urbanos en contextos de protesta social, que eran indicativos de una decisión consciente de someter a la población civil a condiciones de violencia, arbitrariedad e indefensión.

En este sentido, resulta destacable la capacidad del máximo tribunal para conectar el contexto fáctico y político en el que ocurrieron estos hechos con las exigencias del derecho penal internacional, en especial con la noción de ataque dirigido contra la población civil como elemento estructurante del crimen internacional. Al mismo tiempo, se reconoce la existencia de una estructura de poder que, lejos de prevenir o sancionar estos abusos, los facilitó, toleró o incluso amparó, garantizando la impunidad de *jure* y de *facto*, operado con el ánimo de sustraer a los hecheros de cualquier consecuencia de sus actos, lo que refuerza su calificación como crímenes contra la humanidad.

Del mismo modo, los razonamientos expuestos por la Corte muestran un esfuerzo argumentativo por responder a una deuda histórica con aquellas víctimas

<sup>79</sup> AMBOS, Kai, “Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, 2012, Vol 17, 9.

que no fueron militantes de organizaciones sociales ni políticas perseguidas por el régimen, pero que igualmente padecieron las consecuencias de una política represiva ejercida por agentes estatales al margen de toda consideración por la persona humana. El reconocimiento de que estas víctimas también forman parte del universo protegido por el derecho internacional penal resulta fundamental para la construcción de una justicia verdaderamente inclusiva que respete el mandato de igualdad ante la ley y ponga en el centro la dignidad humana.

Asimismo, la Corte ha mostrado una especial atención a la cuestión de la impunidad estructural de estos crímenes, reconociendo que la falta de investigación oportuna, la intervención de la justicia militar y la falta de sanción efectiva a los responsables, formaron parte de un entramado institucional que aseguró la continuidad de la violencia sin consecuencias. Este enfoque ha permitido evidenciar que no se trata simplemente de actos individuales aislados, sino de prácticas que operaron dentro de un marco de previsibilidad, tolerancia y funcionalidad al régimen autoritario, lo que refuerza su carácter de crímenes internacionales.

En cuanto al uso del derecho penal internacional, el análisis muestra que la Corte ha sabido armonizar las exigencias del derecho internacional consuetudinario, que han sido cristalizadas en el Estatuto de Roma y otros instrumentos del derecho penal internacional con los principios y garantías fundamentales del derecho penal doméstico. De este modo, tenemos una línea jurisprudencial autónoma que dialoga con el derecho internacional y las particularidades del contexto chileno. Esto último resulta especialmente relevante si se considera que en otros países de la región – como Uruguay o Brasil– la judicialización de los crímenes de sus dictaduras ha sido lenta, fragmentaria o directamente inexistente en algunos aspectos. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena desde 2006 tiene la aptitud para configurarse en un referente de justicia transicional, pudiendo compararse con el proceso de justicia transicional que reinició en la República Argentina en 2005, al haber permitido el avance de decenas de causas por crímenes de esta naturaleza, con una perspectiva que privilegia la verdad, la justicia y la memoria, lo que puede servir como una manifestación del reconocimiento y respeto del derecho internacional consuetudinario, o de una norma de *ius cogens*.

Por todo lo anterior, puede sostenerse que los desarrollos analizados no solo representan una forma efectiva de aplicar los estándares del derecho penal internacional en el ámbito interno, sino que también constituyen un aporte sustantivo a la consolidación del Estado de derecho y tienen el potencial de poder contribuir al fortalecimiento de la democracia. La capacidad de revisar críticamente el pasado, de sancionar penalmente los crímenes cometidos por el poder estatal, y de resguardar a todas las categorías de víctimas que merecen reparación y reconocimiento, son elementos clave para la construcción de una justicia, y van en la línea con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar delitos de lesa humanidad.

En conclusión, el análisis de las sentencias estudiadas permite afirmar que

la jurisprudencia nacional ha dado pasos significativos en la comprensión del fenómeno represivo como una manifestación concreta del ataque generalizado o sistemático exigido por el derecho penal internacional, incorporando criterios interpretativos que permiten abarcar de modo más adecuado la complejidad de los crímenes cometidos por la dictadura chilena, cumpliendo -en la mayoría de los casos presentados- con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar crímenes contra la humanidad. En este sentido, el cumplimiento de los compromisos internacionales, y la adecuada interpretación del derecho internacional cumplen un rol insustituible para alcanzar los objetivos de verdad, justicia, memoria, reparación y no repetición.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- ACCATINO, Daniela, “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”, *Política Criminal*, 2019, Vol. 14, N° 27.
- ALIJA, Rosa Ana, *La persecución como crimen contra la humanidad*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2011.
- AMBOS, Kai, “Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, 2012, Vol 17.
- AMBOS, Kai, *Treatise on International Criminal Law. Volume II, The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 2014.
- AMBOS, Kai; WIRTH, Steffen, “The Current Law of Crimes against Humanity. An Analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, 2002, Vol. 13.
- AZÓCAR, Juan, *Prometamos jamás desertar. Apuntes para un memorial de la militancia socialista en la resistencia*. Fundación Memoria y Futuro, 2007.
- BUSTOS, Francisco; DELGADO, Juan Pablo, “¿Qué se entiende por una “población civil” y un “número considerable de personas” en los artículos 1 y 2 de la Ley 20.357 sobre crímenes de lesa humanidad?”, en: ARANCIBIA, C.; CÁRDENAS, C., SILVA, G. (Eds.), *XVII Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, en homenaje al profesor Jaime Vivanco Sepúlveda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- BUSTOS, Francisco, “Los consejos de guerra de la dictadura militar y su anulación: consecuencias jurídicas criminales y civiles”, en: ACEVEDO, N.; COLLADO, R.; MAÑALICH, J. P. (Eds.), *La justicia como legalidad: estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga*, Legal Publishing, Santiago, 2020.
- BUSTOS, Francisco, *La circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal*, Ius Civile, Santiago, 2023.
- BUSTOS, Francisco, “La persecución penal de los crímenes de las dictaduras de Chile y Uruguay. A 50 años de los golpes de Estado”, *IdeAs*, 2024, N° 23.

- CÁRDENAS, Claudia, “Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional. Sus requisitos comunes, además de referencias a los actos inhumanos en particular”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2014, Vol.27, N°2.
- CÁRDENAS, Claudia, “¿Qué actos pueden constituir un ataque contra una población civil en la tipificación de crímenes de lesa humanidad de la Ley 20.357?”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 2020, Vol.55.
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2003.
- CAVALLO, Ascanio; SALAZAR, Manuel; SEPÚLVEDA Óscar, *La historia oculta del régimen militar. Memoria de una época 1973-1988*, Uqbar, Santiago, 2008.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, “Transformando compromisos en acciones: una propuesta integral para el cumplimiento de las sentencias, resoluciones y recomendaciones internacionales de derechos humanos”, Informe Temático, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2024.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE, *Justicia Militar en Chile*, ConoSur, Santiago, 1990.
- COLLINS, Cath; DELGADO, Juan Pablo; GONZÁLEZ, Florencia; HAU, Boris; HERNÁNDEZ, Rodrigo; FERNÁNDEZ, Karina, “Verdad, Justicia y Memoria por violaciones de derechos humanos en tiempos de dictadura, a 40 años del golpe militar”, en VIAL, T. (Ed.), *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013*, UDP, Santiago, 2013, pp. 21-66.
- COLLINS, Cath; BUSTOS, Francisco, “Justice After Pinochet: Cases in Chile post-1998”, en: INFANTE-BATISTE, V.; WILKINSON, R. (Eds.), *Fifty Years of Human Rights in Chile: Essays in Honour of Alan Angell*, Palgrave Macmillan, London, 2025, pp. 105-128.
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Andros Impresores, Santiago, 1990, Tomo I.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” (Valech I), Min. del Interior, La Nación S.A., Santiago, 2005.
- COUSO, Jaime, “El rol uniformador de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Anatomía de un fracaso”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2007, Vol. XX, N° 2.
- COUSO, Jaime; MERA, Jorge, *Precedentes y justicia penal*, Ediciones UDP, Santiago, 2011.
- DARRYL, Robinson, “The Elements of Crimes Against Humanity, on The International Criminal Court”, en: LEE, R.S. (Ed.), *Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, Ardsley N.Y., 2001.
- DUBLER, Robert, “¿What's in a Name? A Theory of Crimes Against Humanity”, *Australian International Law Journal*, 2008, Vol. 15.
- ETCHEBERRY, Alfredo; CÁRDENAS, Claudia, “La Corte Penal Internacional: abriendo caminos”, *Anuario De Derechos Humanos*, 2009, N°5.
- ETCHEBERRY, Alfredo, “Aporética Constitucional”. Diario El Mercurio, A2, 28.11.1994.
- FERNÁNDEZ, Karina, “Qué es “la política” en el marco del art. 1.2 de la Ley 20.357? Una interpretación a partir del derecho nacional y del derecho internacional”, en: ARANCIBIA, C; CÁRDENAS, C.; SILVA, G. (Eds.), *XVII Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales, en homenaje al profesor Jaime Vivanco Sepúlveda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- GATTINI, Andrea y BUSTOS, Francisco, “El Caso Paine, Episodio Principal, Contra Nelson Iván Bravo Espinoza y otros: Imprescriptibilidad de la acción civil e ineficacia de

- la excepción de cosa juzgada en casos de crímenes de lesa humanidad”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2022, Vol. 18, Nº 2.
- GIL, Alicia; MACULAN, Elena, *Derecho Penal internacional*, Dykinson, Madrid, 2019, 2º edición.
- GONZÁLEZ, Mónica; CONTRERAS, Héctor, *Comando Conjunto, el grupo de exterminio más secreto de la dictadura*, Catalonia - UDP, Santiago, 2023.
- HAU, Boris, “Consejos de Guerra y Justicia Transicional”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2021, Vol. 17, Nº2.
- HERTZ, Carmen; RAMÍREZ, Apolonia; SALAZAR, Manuel, *Operación Exterminio. La represión contra los comunistas chilenos (1973-1976)*, LOM, Santiago, 2016.
- LESSA, Francesca, *The Condor Trials. Transnational repression and human rights in South America*, Yale University Press, New Haven – London.
- LUBAN, David, “A Theory of Crimes against Humanity”, *Yale Journal of International Law*, 2004, Vol. 29.
- MAÑALICH, Juan Pablo. “El secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2005, Nº5.
- MAÑALICH, Juan Pablo, “Cosa juzgada fraudulenta e impunidad en «caso Quemados»” en MAÑALICH, Juan Pablo, *Derecho penal y terrorismo de Estado. Problemas de justicia transicional a 50 años del golpe de Estado*, Roneo, Santiago, 2023, pp. 101-144.
- MAÑALICH, Juan Pablo, “El procesamiento transicional del terrorismo de Estado ante el «caso Pinochet»”, en MAÑALICH, Juan Pablo, *Derecho penal y terrorismo de Estado. Problemas de justicia transicional a 50 años del golpe de Estado*, Roneo, Santiago, 2023, pp. 37-51.
- NÚÑEZ, Constanza, “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol Nº 87830-2016 de 6 de junio de 2017”, *Revista de Ciencias Penales*, 2017, Vol. XLV, Nº 3.
- OBSERVATORIO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, “Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1993-2024”, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2024.
- PACHECO, Máximo, *Lonquén*, Editorial Aconcagua, Santiago, 1980.
- PARDO, Manuel, “Cláusula Martens: una oportunidad para la protección del ambiente en los conflictos armados”, *Novum Jus (Bogotá)*, 2021, Vol.15.
- RISSE FERRAND, Martín et al., Cumplimiento de la sentencia Gelman vs. Uruguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Especial referencia al punto resolutivo 11 y al Poder Judicial”, *Revista de Derecho*, Nº 27, 2023, pp. 1-41.
- SALAZAR, Manuel, *Las letras del horror. Tomo I: la DINA*, LOM, Santiago, 2011.
- SFERRAZZA, Pietro; BUSTOS, Francisco, “Persecución judicial de la complicidad económica y de civiles por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura en Chile”, en: GALAIN, P.; SAAD-DINIZ, E. (Eds.), *Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 331-371.
- SHELTON, Dinah, *Jus Cogens*, Oxford University Press, Oxford, 2021.
- TARUFFO, Michele, “Las funciones de las cortes supremas. Aspectos generales” (trad. L. Cárdenas), en: TARUFFO, M. et al. (Coords.), *La misión de los tribunales supremos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 231-251.
- THUS, Valeria; GONZÁLEZ, Daniel, “Genocidio o crímenes de lesa humanidad en el caso

argentino. A propósito del fallo de la Cámara Federal de Casación sobre el Juicio ‘Fuerza de Tareas 5’ del TOF 1 de La Plata”, *Pensar en Derecho (U.B.A.)*, 2022, N° 21, pp. 85-115.

WERLE, Gerhard; BURGHARDT, Boris, “Do Crimes Against Humanity Require the Participation of a State or a ‘State-Like’ Organization?”, *Journal of International Criminal Justice*, 2012, Vol. 10.

WERLE, Gerhard; JESSBERGER, Florian, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 3<sup>a</sup> edición.

b) Jurisprudencia

Corte Suprema, 17 de noviembre de 2004, Rol N° 517-2004 (*episodio Miguel Ángel Sandoval*) (casación).

Corte Suprema, 13 de diciembre de 2006, Rol N° 559-2004 (*caso Molco*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 22 de enero de 2009, Rol N° 4329-2008 (*episodio Jacqueline Binfa*) (casación).

Corte Suprema, 26 de enero de 2016, Rol N° 8704-2015 (caso *Hugo Huerta Salinas*) (casación y reemplazo del sobreseimiento).

Corte Suprema, 2 de agosto de 2016, Rol N° 34.156-2015 (caso *Orlando Ponce Quezada*) (casación).

Corte Suprema, 7 de noviembre de 2016, Rol N° 35.550-2015 (caso *Luis Barrios Varas*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 6 de junio de 2017, Rol N° 87.830-2016 (caso *Claudio Pino Cortés*) (casación).

Corte Suprema, 20 de junio de 2017, Rol N° 94.858-2016 (caso *Hugo Barrientos Añazco*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 3 de julio de 2017, Rol N° 95.109-2016 (caso *Edison Palma Coronado*) (casación).

Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017, Rol N° 44.3346-2017 (caso *Hugo Huerta Salinas*) (casación).

Corte Suprema, 3 de mayo de 2018, Rol N° 36.211-2017 (caso *Manuel Moreno Quezada*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 7 de octubre de 2021, Rol N° 14.594-2019 (caso *Joaquín Montecinos Rojas*) (casación).

Corte Suprema, 14 de junio de 2022, Rol N° 149.250-2022 (caso *Paine, episodio Principal*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 28 de junio de 2022, Rol N° 22.962-2019 (caso *Víctor Maldonado Núñez*).

Corte Suprema, 19 de octubre de 2022, Rol N° 24.143-2019 (caso *Santa Bárbara - Quilaco*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 26 de febrero de 2024, Rol 17664-2023 (caso *José Rosario Silva Abarca*) (casación).

Corte Suprema, 1 de marzo de 2024, Rol N° 82.317-2021 (episodio *Laja - San Rosendo*) (casación y reemplazo).

Corte Suprema, 11 de julio de 2024, Rol N° 241.392-2023 (caso *Paine, episodio Escorial – Cerro Chena*) (casación).

Corte Suprema, 30 de abril de 2025, Rol N° 26.253-2023 (caso *Vicente Vidal Paredes*) (casación).

Ministro en Visita Mario Carroza (Santiago), 6 de octubre de 2015, Rol N° 191-2010.

Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de noviembre de 2016, Rol N° 2195-2015.

Ministra en Visita Extraordinaria Marianela Cifuentes (San Miguel), 31 de mayo de 2016, Rol N° 24-2011.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de noviembre de 2016, Rol N° 104-2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006, caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C-154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010, caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C-219.

Corte Penal Internacional, 15 de junio de 2009, *Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba*, Decisión de confirmación de cargos, ICC-01/05-01/08-424.

Tribunal Constitucional. Rol 8872-20-INA (Ep. Boinas Negras). Sentencia de 04 de marzo de 2021.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 2 de octubre de 1995, *Fiscalía v. Tadic*, Juicio de apelaciones, N° IT-94-1-A, e IT-94-1-A bis, párrafo 140.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 12 de junio de 2002, *Fiscalía v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, Sentencia de apelaciones, N° IT-96-23/1-A, párrafos 94-95.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 17 de diciembre de 2004, *Fiscalía v. Kordic y Cerkez*, Caso N° IT-95-14/2-A, sentencia de apelaciones, párrafo 94.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 17 de enero de 2005, *Fiscalía v. Blagojevic y Jokic*, Caso N° IT-02-60-T, sentencia de apelaciones, párrafo 545-546.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.